

RECENSIONES

**ASIS ROIG, RAFAEL DE, *Cuestiones de derechos*,
Universidad Externado de Colombia, serie Teoría jurídica y Filosofía del
Derecho n° 37, Bogotá, 2005, 197 pp.**

ALBERTO IGLESIAS GARZÓN
Universidad Carlos III de Madrid

PALABRAS CLAVE: derechos, dualismo, globalización, solidaridad, generalización, especificación
KEY WORDS: rights, dualism, globalization, solidarity, generalization, specification

La publicación del libro *Cuestiones de derechos* del profesor Rafael de Asís, por la Universidad Externado de Colombia, es significativa de la universalidad de las *cuestiones* que nos plantea el autor. Aunque de modo aparentemente inconexo, ya en el índice se tratan determinados asuntos que no sorprende que aparezcan en el ámbito latinoamericano. Posicionado desde una teoría concreta de los derechos humanos, el autor consigue agrupar todos los temas en torno a un discurso teórico y bajo un orden que realmente se agradece ante la diversidad que plantean estos temas. Este orden, metodológico, aporta solidez al esquema del libro despejando la aleatoriedad, aparente, de dichos temas ya que, precisamente, lo que más importa al autor es señalar, y esto será el objeto del libro, cuál es la respuesta de la teoría manejada ante estos fenómenos.

La universalidad de los temas es, hoy por hoy, incuestionable al tratarse, en su mayoría, de problemas que afectan al Derecho, no solamente en el ámbito colombiano, sino también en el español y globalmente, en general. Vaya por delante que, si bien es cierto, cada país tiene sus propias concreciones y especificidades, también lo es que hay fenómenos que son comunes a cualquier sistema jurídico que englobe el reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales. Se realiza, pues, una abstracción propia no sólo de



la universalidad de los fenómenos, sino también del mismo contenido y características de los derechos fundamentales. El plano en el que discurre la controversia deja de lado cuestiones de efectividad de los derechos para centrar el estudio en la explicación de la teoría dualista. En todo caso, se trata de una perspectiva teórica sin ánimo de inmediata, que no futura, aplicación práctica.

La universalidad es una de las notas que apunta la lectura del libro, otra de ellas es la actualidad. Aunque se debe matizar algo este adjetivo, ya que son fenómenos que han estado siempre vigentes en las sociedades pero el momento presente al que se enfrenta la sustentación teórica de los derechos fundamentales no permite, en aras de su propia lógica, dejar de lado el análisis del cuestionamiento que dichos fenómenos someten a los derechos humanos. Ciertamente no existe ninguna novedad en plantear estos problemas, es más, el libro puede parecer demasiado corto a quien busque indagar profundamente tales temas, sin embargo, el calado de la obra es suficiente para permitir la reflexión. Donde se halla mayor novedad es en el esquema utilizado para agrupar los temas. Para una correcta comprensión, sería conveniente haber consultado, antes de comenzar la lectura, ciertas nociones de la teoría dualista de los derechos fundamentales.

Ello es así porque la respuesta que el Derecho debe dar a estas cuestiones, según esta teoría, depende mayormente del fundamento que previamente se le haya dado. Ya que se trata de contestar a ciertas críticas que se pueden formular a los Derechos humanos, la respuesta vendrá acompañada de una explicación sobre cuál es la fundamentación de los mismos y cómo, por tanto, se despliegan en un modelo teórico, con vocación de ser aplicado. Esta es una dimensión realmente valiosa del libro, es decir, el hecho de que, al responder a las cuestiones, no se está haciendo más que presentar, de forma pormenorizada, la capacidad de la teoría aquí sostenida. De esta forma se torna sólido complemento de la obra del mismo autor *Sobre el concepto y el fundamento de los Derechos: una aproximación dualista*¹. En el libro presente se muestra cuál es la dinámica de dicha teoría y cómo, la estructura interna de la misma, no sufre variaciones respecto de las cuestiones planteadas conservando su lógica interna y coherencia entre sus elementos. En principio, el hecho de no integrar una dimensión de efectividad, facilita enormemente la

¹ ASIS, Rafael de, *Sobre el concepto y el fundamento de los Derechos: una aproximación dualista*, Cuadernos "Bartolomé de las Casas", nº 17, Dykinson, Madrid, 2001

conservación de la lógica que nos plantean las diferentes soluciones. Ello no le resta valor al libro, ni mucho menos, dadas las explicaciones anteriores, ya que se trata de una controversia que escapa al objeto de este trabajo.

Los diferentes capítulos transcurren a la luz de un análisis, como el autor anuncia, meramente iusfilosófico. La perspectiva dualista de los derechos reconoce como esenciales tanto la dimensión moral como la dimensión jurídica de los mismos, es decir, la fundamentación es tan importante como el significado concreto de los derechos. Aunque el fundamento y el contenido de los derechos estén definidos y bien delimitados por las ideas de dignidad humana, ética pública, democracia procedimental y Estado de Derecho, es necesario dar cuenta del carácter abierto de tales conceptos. De esta forma, la confrontación de la teoría dualista que aquí se maneja con las cuestiones que presenta Rafael de Asís, permite, no simplemente conocer la dinámica de tal teoría, sino además la posibilidad de completarla.

Ello es consecuencia de varios factores. Por una parte, el hecho de que la fundamentación provenga de acontecimientos históricos es significativo de su carácter necesariamente inconcluso. El estudio de la historia nos permite obtener un punto de partida pero no uno final que nos permita elaborar un elenco cerrado y definitivo para interpretar el significado de los derechos. El engarzamiento de la teoría dualista con la historia es un factor que impide entenderla como definitivamente afianzada, dada la constante evolución histórica. Esto permite que la teoría, en sus contenidos, se actualice para poder responder de forma más efectiva a las nuevas *cuestiones* que surgen y que suponen un reto para la lógica interna de la teoría dualista.

La supuesta debilidad de una teoría tal, de carácter no cerrado, está aun por demostrar. El contenido esencialmente formal de esta teoría no la hace enflaquecer, más bien al contrario, gracias a su estructura formalista se garantiza, de cierta forma, su ductibilidad y fácil acomodo a estos nuevos retos ya que conforman una base insuficiente para determinar la libertad de elección pero más que suficiente como para justificar de manera legítima el rechazo a determinadas *opciones, teorías y criterios*.

Por tanto esta teoría nos muestra que existe un marco mínimo de respeto a los derechos que, sin embargo, se muestra abierto e integrador de los cambios sociales.

Entre las diferentes cuestiones, no necesariamente nuevas, que le plantea el profesor de Asís a los derechos fundamentales, encontramos la globalización, la solidaridad, la cultura, la emigración, la discapacidad, la educa-

ción y la laicidad. Del análisis particularizado de cada uno de estos fenómenos se podrán interponer ciertas objeciones al tiempo que se cimientan las bases de la teoría dualista.

Dada la amplitud (y variedad) de los temas, un enfoque correcto de los mismos se hace necesario. Para analizar correctamente los siguientes capítulos del libro debemos reconstruir el papel del Estado en cada una de las cuestiones que se le plantean desde los temas propuestos. La teoría dualista, recordemos, está basada en el Derecho estatal positivizado aunque no por ello deja de tener un fundamento moral o ético.

A lo largo de este capítulo, y en casi todos, en general, se aprecia claramente cuál es el esquema que propone la teoría dualista. Por una parte, una reflexión ética acerca de la desigualdad y el compromiso por superarla, basada en planteamientos sobre la dignidad humana. Por otra la legitimación de un poder capaz o, al menos, apto para ser efectivo en esa lucha contra la desigualdad. Por último la reflexión histórica demostraría la idoneidad del sistema político estatal para superar las causas económicas de la desigualdad.

La globalización, primero de los temas que se nos presenta, entendida no solamente como un factor económico, tiene una clara incidencia en la sociedad, sobre todo por sus postulados (exaltadores de la desregulación económica y causantes del aumento de la desigualdad) que puede alterar el papel del Estado al serle requerida mayor o menor intervención o abstención. Este requerimiento se hace en aras de la lógica de la teoría dualista. Las diversas reacciones que este fenómeno ha provocado se despliegan en un amplio abanico. Cabría apuntar, para enfocar el análisis aquí presente, que existen reacciones que pretenden negar que la política sea instrumento idóneo para solventar las desventajas de la globalización. Los argumentos a favor de la teoría dualista pretenden negar este *tópico* máxime sabiendo que sustentar una abstención de la política no es más que otra postura política. La paradoja la señala Rafael de Asís y englobaría tanto a aquellos que la sostienen desde planteamientos esencialmente conservadores como a aquellos que la sostienen desde planteamientos culturales no universalistas.

La respuesta y el rechazo a estas concepciones provienen del análisis histórico. Lamentablemente el tamaño del libro no le ha permitido al autor ahondar más en esta explicación que no sitúa temporalmente en ningún momento concreto. Sin embargo, al hilo de la lectura podemos deducir que se refiere a la construcción del Estado de Derecho en general.

La posible solución, o al menos el posible comienzo de la solución, pasa por el fortalecimiento de las instituciones democráticas. Al ser, los efectos de la globalización, un problema global, el remedio debe ser también global. Aquí se apunta por primera vez a la idea de un Estado global, un Estado de Derecho internacional o, al menos un sistema político global cuya dimensión democrática legitimaría el control y el respeto de los derechos humanos, incluso, supuestamente, frente a los intereses del mercado. El planteamiento acerca de la creación de tal sistema de control busca reproducir un modelo de establecimiento político parecido al del Estado-nación.

La sugerencia de un Estado global o, al menos un sistema político global, aparece también, y de forma aún más clara en el capítulo cuarto: *orden jurídico internacional y derechos humanos*. En éste se critica, apelando a términos como Estado de naturaleza, al actual descontrol o anomia global. El autor nos describe el panorama internacional aludiendo a un uso incoherente de los derechos por parte del poder que, sin embargo, aparece como indeterminado, y cuyo único medio de control se corresponde con organismos democráticamente deficitarios y carentes de *imperium*.

En lo que respecta a la construcción del Estado de Derecho Internacional, era de esperar que la palabra Utopía apareciera haciendo sombra a esta idea. Afortunadamente el término aparece aquí marcado por su origen histórico y, por tanto, por la posibilidad abierta de su efectiva realización². Esta posibilidad es, en la actualidad, meramente germinal pero ya está planteada. Sólo queda la cuestión de la creencia, por parte de la sociedad, en su realizabilidad.

La solidaridad es estudiada en el capítulo segundo. Este concepto y el grado con el que se desarrolle pueden diseñar nuevas funciones en las competencias del Estado. El concepto *solidaridad* debe entenderse matizado por múltiples aportaciones que encontramos en la historia (entre otras, la de Jean Domat en el siglo XVII). Independientemente del ciclo histórico, que no puede entenderse como cerrado, la solidaridad debe ser situada y ubicada, para no generar confusión acerca de su posible despliegue, en el ámbito de los derechos y en el papel del Estado. El autor parte de una distinción de la solidaridad según el campo en el que ésta despliegue sus efectos: el ámbito público o en el privado. El concepto de solidaridad que se maneja atiende

² RAMIRO AVILÉS, M. A., *Utopía y Derecho, el sistema jurídico en las sociedades ideales*, Marcial Pons, Madrid, 2002.

fundamentalmente al ámbito moral individual de cada persona y su poder de elección. Es decir, atiende fundamentalmente al comportamiento del individuo, a sus acciones en la sociedad.

El concepto de solidaridad es bastante útil para ciertas ideologías, precisamente por la idea que esconde sobre la virtuosidad del comportamiento del individuo. Esta virtud, llevada a su concepción extrema nos presentaría una sociedad donde la existencia del Estado aparece limitada por su innecesariedad. Las posturas anarquistas o religiosas (caridad), basadas en un concepto de solidaridad extremo, parten de una concepción antropológica muy positiva que será necesario moderar.

La *solidaridad razonable* que nos presenta al hilo del texto el profesor de Asís, comprende esta reflexión y parte de la necesidad de incluir una dimensión pública en esta idea. Su despliegue comienza por señalar con respecto a qué se pretende establecer una exigencia de solidaridad. En este sentido apunta a la cobertura de las necesidades básicas de cada individuo, asunto complejo e indeterminado que debe ser analizado bajo el prisma de la dignidad humana que contendría el respeto *a la integridad física y moral, esto es, a la vida, a la independencia moral, a la autonomía privada y pública, a la libertad y a la igualdad.*

Sin embargo, esto, así explicado, no termina de justificar la plasmación del concepto solidaridad en el ámbito del Derecho. A pesar de que se presente en el libro como una consecuencia, más bien podría ser definido como un presupuesto. Para fundamentarlo, desde la teoría dualista, se debe acudir a una reflexión moral tal, cual es la igualdad moral de todos los sujetos y la importante relevancia que tiene este factor para la coherencia, racional e histórica, en la evolución del Estado y los derechos fundamentales. En efecto, se trata de garantizar la autonomía de los individuos para que estos se integren, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones políticas.

Este argumento no carece de vulnerabilidades o críticas pero tal vez sean demasiado complejas para expresar aquí. En todo caso, es el que más se aproxima a nuestra cultura y a la racionalidad bajo la que nos amparamos. Además, gracias a él podemos articular un nuevo modelo de Estado capaz de intervenir y promover la igualdad material y no simplemente la formal.

Hoy en día, el concepto de solidaridad informa el Estado social de Derecho en grado de valor y expresado en forma de derechos sociales, económicos y culturales, tanto en el ámbito interno como en el internacional. La jus-



tificación de la inclusión de la solidaridad en el ámbito público se realiza en aras de la igualdad entre los hombres, concepto al que pretende sujetarse el Estado moderno.

La solidaridad, no siempre surge, dado su carácter autónomo e individual, de forma espontánea. La *cuestión de la educación* parece ser óptima para ahondar más en este tema. Dicha cuestión se plantea en el último de los capítulos del libro. Su análisis nos dirige a la idoneidad de una educación basada en los derechos humanos para *concienciar de la importancia de la dignidad humana y del igual valor de los seres humanos*. Dado este tipo de educación, es indudable que el elemento de solidaridad acrecerá en las conciencias de los individuos. Este capítulo parte de la creencia en la potencialidad del Derecho como factor de cambio social y de la educación como instrumento para incorporar valores en la conciencia humana. Evidentemente, este tipo de educación no deja de ser, en alguna medida, problemático ya que la cuestión sobre los derechos fundamentales es una cuestión no cerrada y que sigue generando disputas. Éste, junto con otros dos problemas que se resumirían como la falta de consenso sobre la metodología a emplear y las personas o instituciones encargados de llevarla a cabo, son las dificultades más apreciables que, sin embargo, no son de imposible solución.

Cabe, por otro lado, reflexionar acerca de, una vez lograda la educación en derechos, cual será el papel del Estado con respecto a la anterior idea de solidaridad juridificada. En cualquier caso, situarse en ese momento es, ciertamente, algo demasiado previsor.

La educación en derechos humanos comprende la educación desde la laicidad. El componente laico de los derechos fundamentales es una de las características más importantes de los mismos, por no decir absolutamente central. En este sentido la laicidad debe ser entendida como aquel sustrato ideológico sobre el que pueden anidar concepciones acerca de la vida tanto si son religiosas, como si no y que ayudaría a garantizar la libre elección del individuo sobre sus planes de vida. La laicidad trata de presentarse como un punto de partida esencialmente neutral y establecida únicamente en la esfera de lo público, sin pretender incidir en lo privado.

Esto desprende determinadas consecuencias para el Estado quien verá su funcionalidad limitada a la incapacidad lógica de restringir, desde un fundamento religioso, la libertad individual. Esta libertad podrá ser restringida con el único límite de los propios derechos fundamentales. La laicidad supone establecer un marco de actuación estatal, o si se prefiere, señalar una serie de

parámetros básicos que deben presidir el funcionamiento del Estado y ser trasladados al sistema jurídico. Ésta, entendida como uno de los fundamentos del ordenamiento jurídico, supone para el Estado, la obligación de amparar no sólo la libertad religiosa sino la libertad de conciencia. La diferencia entre ambas es que una se plantea desde un ámbito o explicación religiosa y la otra no. La primera comprendería la creencia en un determinado orden cósmico trascendental que explicaría el origen del hombre, mientras que la libertad de conciencia englobaría otras opciones. Con esta afirmación no se pretende dar por definido el núcleo de la libertad religiosa sino poner de relieve que la libertad de conciencia, a diferencia de la religiosa, es un concepto mucho más amplio donde cabría incluso enmarcar la libertad religiosa. En definitiva la conciencia es, pues, un término que acapara cualquier creencia o no creencia, sin entrar a realizar una valoración de las mismas.

Ahora bien, la imposibilidad, desde estas premisas, del Estado de promover una concepción del bien por encima de otras no puede suponer la justificación del nihilismo. De nuevo, aparecen los derechos fundamentales como límite, esta vez también moralmente hablando, del peligroso relativismo ético, punto de llegada de la teoría anterior.

El hecho de haber planteado la libertad de conciencia como expresión juridificada de la laicidad, además del impedimento mencionado, supone, nos dice Rafael de Asís siguiendo a Luis Prieto Sanchís, la concreción de una norma de clausura del ordenamiento que obligaría a justificar la necesidad de cualquier medida jurídica que restringiese tal libertad.

Entender la laicidad, por supuesto sin dejar para ello de lado su evolución histórica desde la modernidad, como un elemento fundamental de la vida política y jurídica de un Estado, además de para el ordenamiento jurídico, tiene consecuencias para la convivencia entre diferentes culturas.

La multiculturalidad es un hecho en la mayoría de los actuales estados europeos hoy en día, expresión y consecuencia de la globalización antes tratada. Este hecho halla una correspondencia con los derechos fundamentales comparable a la que tiene la laicidad. Y es que respecto de éstas, la teoría de los derechos fundamentales se debe entender como neutral. Esa es la virtud que se desprende de su fundamento universalista y que, estas cuestiones de derechos, deben ser entendidas como una respuesta correcta amparada por la neutralidad. Con respecto a ciertas costumbres características de determinadas culturas, sin embargo, posicionarse en los derechos fundamentales y en el dogma de su neutralidad, puede suponer la interferencia con elemen-



tos esenciales de tales culturas. En estos casos la valoración y ponderación debe estar marcada sustancialmente por la percepción que, desde la teoría de los derechos fundamentales, se hace de los condicionamientos culturales.

Pues bien, este análisis, deriva de un primer planteamiento que es necesario explicitar. La cultura para los derechos fundamentales es una opción individual, propia de cada sujeto que, en principio, podría elegir si adecuar su comportamiento a las pautas culturales o no. Evidentemente esto comprende la suposición de que el individuo antes de actuar reflexiona siendo consciente de que podría negarse a corresponder culturalmente a su entorno. La cantidad de problemas prácticos que esto suscita no debe conducir a la deslegitimación de la propuesta ya que, teóricamente, es impecable y concluyente. Tal vez la mayor crítica que se pueda realizar a esta teoría, y que en definitiva redundará en su fortalecimiento, es el haber planteado una identificación de las diferentes culturas con cuestionamientos morales, funcionando cual teoría de la justicia o teoría ética. Pues bien, dar esta premisa por sentada para luego afirmar que cualquiera de las teorías de la justicia que amparan los derechos fundamentales es neutral, debe ser matizada. Tal neutralidad se justifica, al contrario que las aportaciones culturales, en su supuesta racionalidad frente a la mera legitimación, por medio de la *costumbre*, de las prácticas culturales.

Además, para poder calificar la neutralidad cultural de los derechos fundamentales, es necesario haber realizado una previa valoración de dónde resultarán unas culturas mejor paradas que otras, en tanto hablamos de *sus prácticas respecto a los seres humanos*. Realizar esta valoración desde la neutralidad supone dar por sentado un concepto previo de neutralidad, lo cual invalidaría la reflexión. En estos momentos el recurso a la historia se hace necesario ya que la comprobación de cómo, a través de la racionalidad, se puede construir, incluso frente a la autoridad, un discurso de los derechos que, sin atacar a las formas culturales directamente, considere, como fundamento último el concepto de dignidad humana autónoma, anima a apuntalar la idea del papel del Derecho como factor de cambio social y progreso. Esto se hace más evidente en la concepción continental de los derechos fundamentales ya que se aprecia, en la ideología de la revolución francesa, una clara ruptura con el pasado, la costumbre y la tradición.

Esta tensión cultura-derechos se aprecia, a su vez, desde otro punto de vista: el del fenómeno migratorio que acarrea el arraigo en los países de acogida de individuos con culturas diversas. Rafael de Asís pone de relieve en este

capítulo la necesidad de dar voz a este conjunto de individuos. Esta necesidad proviene, además de la consideración acerca de la dignidad humana, de la querencia por aportar lógica y coherencia al modelo dualista de derechos fundamentales. Con el tema de la dignidad abrimos las consideraciones éticas al respecto del trato igualitario o incluso favorable que se debe dar a los inmigrantes, mientras que la lógica del sistema de derechos, atendiendo a consideraciones teóricas, nos indica cuál debería ser, en aras siempre de su coherencia, el trato que el ordenamiento jurídico debe dispensar a los inmigrantes.

La coherencia del modelo requiere la continuidad de las ideas centrales que nutren el fundamento de los derechos humanos, en esta teoría, la universalidad y la igualdad que han dado pie a varios procesos de desarrollo de los derechos fundamentales. La universalidad ética de los derechos, confrontada con la historia, aporta una dinámica a la teoría que nos permite hablar de diferentes procesos en su evolución, como nos indica el profesor Gregorio Peces-Barba³.

La continuidad de estos procesos enfrenta varios problemas que aparecen en el libro de Rafael de Asís en forma de cuestiones. La cuestión del trato jurídico a los extranjeros es una de ellas y que estaría directamente afectando al proceso de generalización. La discapacidad de las personas, es otra cuestión abierta y que somete a una enorme tensión al proceso que se ha llamado de especificación.

Frente a la continuidad del proceso de generalización, fundamentado en la universalidad e igual dignidad de los hombres, se sitúa el paradigma de la nacionalidad. Dicho paradigma es básicamente descrito como elemento agrupador del poder del Estado que se sitúa, en este caso, por encima de la coherencia de las teorías de los derechos. La tergiversación que el elemento de la nacionalidad supone para los derechos humanos proviene de la escasa proyección moral que justifica su establecimiento y respeto. Se trata, más bien, de entender su origen motivado por razones de interés de Estado. La consecuencia directa de la plasmación de la nacionalidad es que tal identidad nacional resulta *un criterio válido para asignar derechos*, en nuestro caso, políticos. Este es otro punto. La consideración del extranjero no se hace pensando en él como una persona que pretende establecerse definitivamente en el país de acogida, sino como una persona que se encuentra circunstancial-

³ PECES-BARBA, G., *Curso de derechos fundamentales, Teoría General*, Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1999.

mente viviendo en un país que no es el de su nacionalidad. Este punto de partida, erróneo, como pone de manifiesto el autor al principio del capítulo, no le facilita las cosas a la pretendida coherencia del modelo de derechos fundamentales que se busca propugnar. Se trata de un argumento que se retroalimenta ya que si el extranjero no se ve respaldado en sus pretensiones por el Estado, no prestará fácilmente su consentimiento en el respeto y obediencia al Derecho.

La superación del criterio de nacionalidad o de identidad nacional como criterio diferenciador de derechos ya ha sido puesto de manifiesto por el profesor de Asís⁴. Siempre en busca de un entendimiento armónico de la dignidad humana por parte del Estado de Derecho, desde este libro se hace un llamamiento al replanteamiento de la idea de nacionalidad y a considerar si la distinción que provoca esconde motivos ajenos al mero Derecho y que vienen a nuestra cabeza al escuchar la palabra inmigrante.

La coherencia del proceso de generalización está puesta en duda por las políticas que se ocupan de la inmigración. Al tiempo que el de especificación lo está por el tratamiento que el Estado hace de las personas con discapacidad.

En el último de los capítulos que corresponde analizar se aprecia la voluntad del autor de dar a conocer nuevos conceptos que han surgido a la luz del tratamiento de la discapacidad: vida independiente, normalización, accesibilidad universal, diseño para todos y principio de transversalidad, por ejemplo. Además se elabora una relación de *equivocos* en los que se suele incurrir cuando se busca realizar un análisis del tema.

La dignidad humana es, de nuevo, el instrumento que permite dar cobertura jurídica y, previamente, ética a las necesidades de las personas con discapacidad. En este tema es importante partir de una configuración que busque la generalización de los derechos pero desde medidas específicas. Esto implica que, para evitar una discriminación jurídica o fáctica, se debe favorecer activamente a todas aquellas personas que no reúnan los requisitos necesarios para hablar de vida independiente. Resulta novedosa la presentación de esta *cuestión* ya que se pretende presentar a los discapacitados

⁴ Últimamente en "La participación política de los inmigrantes. Hacia una nueva generalización de los derechos", en F. J. ANSUÁTEGUI ROIG, J. A. LÓPEZ GARCÍA, A. DEL REAL, R. RUIZ RUIZ (eds.); *Derechos fundamentales, Valores y Multiculturalismo*, Dykinson, Madrid, 2005, pp. 199-217.

dentro de un proceso de generalización, en lugar de ser expresión de un proceso de especificación, que evoca una situación de eterna especialidad y anormalidad. Este cambio en los planteamientos debería, sin embargo, hacerse en toda la teoría y no sólo respecto a la discapacidad. Tal vez se trate de una cuestión más de matiz que de profunda reflexión. En todo caso, debería resolverse atendiendo a los efectos que una u otra forma de entenderlo tengan para las personas con discapacidad.

En cualquier caso, esta parte del libro también refuerza la teoría dualista de los derechos. El refuerzo proviene de un sentido teórico ya que la confrontación de todos los temas anteriormente vistos con la estructura de la teoría nos permiten encontrar la lógica y coherencia de la misma. Evidentemente se trata de un refuerzo de la teoría, que en estos momentos se sitúa en la crítica, y no de un refuerzo en el sentido de dar argumentos a favor de su inmediata puesta en marcha como elemento que solucione todos los problemas políticos actuales. El gusto abstracto de esta teoría nos permite imaginar una teoría aplicada en un futuro. Claro que, el hecho de que se mantenga, por parte del Estado, una teoría realmente coherente de la dignidad humana y de los derechos fundamentales no implica que se vayan a resolver todos los problemas del hombre concreto y de la humanidad pero, al menos, se podrá entender por preservado, frente al mercado, la economía y la pobreza, aquello que consideramos más valioso del hombre: su propio ser, representado en la idea de dignidad humana.

ALBERTO IGLESIAS GARZÓN
Universidad Carlos III de Madrid
alberto.iglesias@uc3m.es

